



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA ODICMA N° 966-2008-LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Enrique Becerra Medina contra la resolución número treinta y seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de abril de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos sesenta y siete, mediante la cual se le impone medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su haber mensual por su actuación como Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huaycán, Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Es materia de grado la resolución mediante la cual se impone al magistrado Miguel Enrique Becerra Medina la medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su haber mensual, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huaycán, por no ejercer control sobre su personal, al no haber restringido o supervisado el uso del televisor que se encontraba en el órgano jurisdiccional a su cargo; pues, durante la visita judicial efectuada por la doctora Elizabeth Minaya Huayaney, este aparato estaba encendido visualizándose un partido de fútbol; **Segundo:** Que, a folios ciento diecisiete a ciento diecinueve obra el Informe N° 18-2006/EMH/UQV/ODICMA de la magistrada integrante del Equipo Especial de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cual se señala que al momento de la visita efectuada el día trece de junio de dos mil seis en el Módulo Básico de Justicia de Huaycán, que despacha el recurrente, se pudo apreciar que el televisor se encontraba encendido, se visualizaba un partido de fútbol, encontrándose el referido magistrado en su escritorio realizando labores en su computadora; **Tercero:** El señor Becerra Medina al absolver los cargos a fojas ciento setenta y siete y doscientos cincuenta y seis, sostiene que su oficina está dividida por una pared de madera a media altura; en el primer ambiente se encuentra un televisor, el cual no puede ser observado desde el segundo ambiente en una posición de trabajo; que no recuerda que el televisor haya estado encendido; en todo caso se remite al acta elaborada el día de la visita, donde debería constar tal hecho; que aún aceptando los hechos por los cuales se le investiga él no estaba observando la televisión, por el contrario se encontraba trabajando en su computadora; que realiza el control del personal con diligencia razonable, pero en este caso no se individualiza a que persona no ha sabido controlar; **Cuarto:** Que la única prueba de cargo en la cual se sustenta la recurrida está constituida por el informe de la magistrada integrante del Equipo Especial, la cual a su vez se sustenta en la visita realizada con fecha trece de junio de dos mil seis en el juzgado que despacha el magistrado investigado, pues se indica que es en este acto donde se apreció el televisor encendido visualizándose un partido de fútbol. Sin embargo, el acta de su propósito, cuya copia obra a fojas ciento veinticuatro, no hace referencia a tal hecho; además, el cargo por el que se sanciona, en un extremo está referido al acto omisivo de control del personal en que habría, empero, no se ha precisado a quien o quienes no se ha controlado, tampoco se precisa en la resolución impugnada; **Quinto:** En cuanto a la defensa, se advierte que durante la secuela del procedimiento el magistrado recurrente

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 966-2008-LIMA

ha sido coherente al negar los hechos atribuidos en su contra y la hipótesis de que no pudo observar el televisor por estar en una posición de trabajo, tiene sustento; ya que en la parte final del aludido informe se hace referencia a que el referido juez se encontraba en una actitud de trabajo en su computadora: **Sexto:** Por lo expuesto precedentemente, se colige que no se ha enervado el principio constitucional de presunción de inocencia asimilado como precepto y garantía del procedimiento administrativo sancionador bajo la denominación de presunción de licitud previsto en el artículo doscientos treinta, numeral nueve, de la Ley del Procedimiento Administrativo General y literal d) del artículo sexto del Reglamento de Organización y Funciones de Oficina de Control de la Magistratura que establece: "se presume que los magistrados y auxiliares jurisdiccionales, en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, en forma transparente, salvo prueba en contrario", lo que no ha sucedido en el caso analizado, pues lo actuado es insuficiente para tener la certeza de la conducta disfuncional atribuida; es decir, no está acreditado que el doctor Miguel Enrique Becerra Medina haya omitido ejercer control sobre su personal; en este orden de ideas, resulta imperativo la aplicación del precepto de que "la duda favorece al procesado", prescrita en el literal e) numeral veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, sin la intervención del señor Consejero Javier Villa Stein por haber emitido resolución como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número treinta y seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de abril de dos mil nueve, obrante de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos sesenta y siete, mediante la cual se impone medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su haber mensual al señor Miguel Enrique Becerra Medina, por su actuación como Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huaycán, Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que **reformándola** lo absolvieron del cargo atribuido en su contra, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

LAMC/wcc

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General